



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2014-00647-00

Menor Cuantía - Con Sentencia

C. 1

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, no fue objetada sería del caso proceder con su aprobación, sin embargo, el despacho considera que no se ajusta a derecho por cuanto el extremo actor ha tomado como capital base de la liquidación una suma que no corresponde.

Lo anterior, con fundamento a que en auto del 14 de mayo de 2015, se profirió auto mediante el cual se aceptó la subrogación de manera parcial a la obligación contenida en el pagaré 158903095, a favor del Fondo Nacional de Garantías por valor de \$12.228.496.

Por lo tanto, no es procedente que el apoderado de la parte ejecutante allegue dicha liquidación por el monto observado.

De igual forma, es de indicar al apoderado que este Despacho no procederá a la modificación de dicha liquidación del crédito, toda vez que la misma debe estar con la realidad procesal que nos ocupa.

En tal sentido y con apoyo en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, el despacho RESUELVE:

- 1.) NO APROBAR la liquidación del crédito presentada.
- 2.) ORDENAR al apoderado ejecutante que la rehaga con el fin de presentarla con la corrección de los yerros denotados.

**Notifíquese, (2)**

  
**EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO**  
**JUEZ**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 014. Hoy 06 de mayo de 2021. (C.G.P., art. 295).

  
**HENRY LEÓN MONCADA**  
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2014-00647-00

Menor Cuantía - Con Sentencia

C. 1

El escrito allegado por la doctora Mónica Alejandra Rodríguez Ruiz, en su condición de jefe jurídico de Central de Inversiones S.A., en lo que respecta a la terminación del proceso por la proporción de la obligación cedida por el Fondo Nacional de garantías.

Este Despacho requiere a la apoderada, con el fin de dar cumplimiento a la providencia de fecha 09 de noviembre de 2016, la cual requirió a la apoderada del Fondo Nacional de Garantías S.A., con el fin de acreditar la facultad y monto autorizado para realizar la cesión. De igual forma, dentro de dicha providencia, se le ordenó aclarar *"el número del pagaré y la obligación contenida en el mismo, objeto de la cesión del crédito, téngase en cuenta por los interesados que el indicado en la referencia del escrito que antecede no hace parte del proceso de la referencia"*.

**Notifíquese, (2)**

  
**EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO**  
**JUEZ**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 014, 11 de mayo de 2021. (C.G.P., art. 295).

  
**HENRY LEÓN MONCADA**  
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2016-00043-00

Mínima Cuantía – Con Sentencia

Teniendo en cuenta el informe secretarial y la solicitud realizada por el apoderada de la parte actora, la cual fue allegada el 04 de marzo del año 2020 y la entrega de títulos elaborada a finales de la misma anualidad, donde solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación previo a entregar títulos, la suscrita funcionaria con apoyo en lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, RESUELVE:

1.) Decretar la terminación del proceso ejecutivo instaurado por Cooperativa de Ahorro y Crédito de Tenjo –Cooptenjo-, contra Jully Andrea Quesada Cruz y Pedro José Jiménez Corredor, por pago total de la obligación.

2.) Disponer el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del despacho respectivo. Oficiese.

3.) Ordenar el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandada, con las constancias correspondientes.

4.) No se ordena liquidar y cancelar el arancel judicial de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 de la ley 1394 de 2010, en atención a que según lo preceptuado en el artículo 3 de la ley 1394 de 2010, que regula lo referente al hecho generador del arancel judicial. En el primer inciso, precisa que el arancel judicial se genera en todos los procesos ejecutivos civiles, comerciales y contenciosos administrativos, cuando el monto de las pretensiones sea igual o superior a los 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes, situación que no se presenta en el asunto de marras.

5.) Cumplido lo anterior archívese el expediente.

Notifíquese,

  
EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO  
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 014. Hoy 06 de mayo de 2021. (C.G.P., art. 295).
 HENRY LEÓN MONCADA Secretario



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA**  
Funza, cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Pertenencia  
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2016-00447-00  
Sin Sentencia  
C. 1

Teniendo en cuenta que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, se deja sin valor y efecto la providencia del 23 de septiembre de 2020<sup>1</sup> y en consecuencia, el despacho **RESUELVE**:

Por lo anterior, secretaría inclúyase en presente proceso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 7° del artículo 375 del C. G. del P.

**Notifíquese,**

  
**EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO**  
**JUEZ**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 014. Hoy 06 de mayo de 2021. (C.G.P., art. 295).

  
**HENRY LEÓN MONCADA**  
Secretario

<sup>1</sup> Folio 312 del cuaderno 1.



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2017-00533-00

Mínima Cuantía – Con Sentencia

Considerando que se ha presentado un escrito remitido desde el correo electrónico allegado en el acápite de notificaciones con la demanda, el cual es proveniente del apoderado judicial de la parte ejecutante, donde solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y de igual forma, la entrega de los dineros que se encuentren a favor del presente proceso a la parte demandante, la suscrita funcionaria con apoyo en lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, RESUELVE:

1.) Decretar la terminación del proceso ejecutivo instaurado por Cooperativa Financiera Cootrafa, contra Henry Salgado Rodríguez, por pago total de la obligación.

2.) Disponer el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del despacho respectivo. Oficiese.

3.) Ordenar el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandada, con las constancias correspondientes.

4.) Se ordena la entrega de los títulos que estén a órdenes de este proceso a la parte demandante por valor de \$12.000.000,oo.

5.) No se ordena liquidar y cancelar el arancel judicial de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 de la ley 1394 de 2010, en atención a que según lo preceptuado en el artículo 3 de la ley 1394 de 2010, que regula lo referente al hecho generador del arancel judicial. En el primer inciso, precisa que el arancel judicial se genera en todos los procesos ejecutivos civiles, comerciales y contenciosos administrativos, cuando el monto de las pretensiones sea igual o superior a los 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes, situación que no se presenta en el asunto de marras.

6.) Cumplido lo anterior archívese el expediente.

**Notifíquese,**

  
**EVELYN YANETH ORTEGA BARRANCO**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 014. Hoy 06 de mayo de 2021. (C.G.P., art. 295).</p> <p> <b>HENRY LEÓN MONCADA</b> Secretario</p>
---



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo para la efectividad de la garantía real  
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2018-00247-00  
Mínima Cuantía – Con Sentencia

Del avalúo catastral del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria nro. 50C-1823293, incrementado en un cincuenta por ciento (50%), a la parte demandada córrasele traslado por el término de diez (10) días, conforme al numeral 2° del artículo 444 del Código General del Proceso.

**Notifíquese,**



**EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO**  
**JUEZ**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 014, Hoy 06 de mayo de 2021. (C.G.P., art. 295)



**HENRY LEÓN MONCADA**  
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2018-00323-00

Menor Cuantía – Con Sentencia

C. 1

Considerando que se ha presentado un escrito remitido desde el correo electrónico, el cual es proveniente del apoderado judicial de la parte ejecutante, donde solicita la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora, la suscrita funcionaria con apoyo en lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

1.) Decretar la terminación del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real instaurado por Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo contra Javier Andrés Viana Ruiz Y Magda Lorena González Acosta, por pago de las cuotas en mora.

2.) Disponer el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del despacho respectivo. Ofíciense.

3.) Ordenar el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandante, con las constancias correspondientes.

4.) No se ordena liquidar y cancelar el arancel judicial de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 de la ley 1394 de 2010, en atención a que según lo preceptuado en el artículo 3 de la ley 1394 de 2010, que regula lo referente al hecho generador del arancel judicial. En el primer inciso, precisa que el arancel judicial se genera en todos los procesos ejecutivos civiles, comerciales y contenciosos administrativos, cuando el monto de las pretensiones sea igual o superior a los 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes, situación que no se presenta en el asunto de marras.

5.) Cumplido lo anterior archívese el expediente.

**Notifíquese,**

  
**EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO**  
**JUEZ**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 014. Hoy 06 de mayo de 2021. (C.G.P., art. 295)

  
**HENRY LEÓN MONCADA**  
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2018-00377-00

Mínima Cuantía - Sin Sentencia

Dando alcance a lo solicitado por el apoderado de la parte ejecutante (fl. 64 c. 1) y, donde solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Teniendo en cuenta lo anterior, la suscrita funcionaria con apoyo en lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 y en el artículo 461 del Código General del Proceso, RESUELVE:

1.) Decretar la terminación del proceso Ejecutivo de Conjunto Residencial Normandía del Parque II P.H., contra Jorge Eliecer Marín Duarte y Luz Adielia Martínez Álvarez, por pago total de la obligación.

2.) Disponer el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del despacho respectivo. Oficiese.

3.) Ordenar el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandada, con las constancias correspondientes.

4.) Se ordena la entrega de los títulos que estén a órdenes de este proceso a la parte demandante.

5.) No se ordena liquidar y cancelar el arancel judicial de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 de la ley 1394 de 2010, en atención a que según lo preceptuado en el artículo 3 de la ley 1394 de 2010, que regula lo referente al hecho generador del arancel judicial. En el primer inciso, precisa que el arancel judicial se genera en todos los procesos ejecutivos civiles, comerciales y contenciosos administrativos, cuando el monto de las pretensiones sea igual o superior a los 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes, situación que no se presenta en el asunto de marras.

6.) Cumplido lo anterior archívese el expediente.

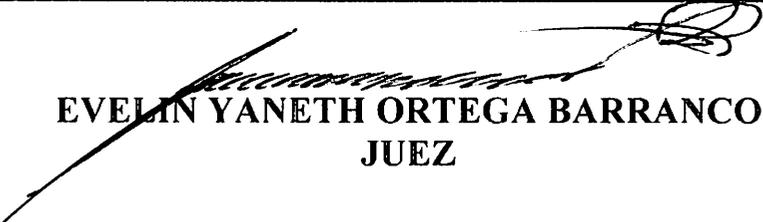
**Notifíquese,**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

---

  
**EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO**  
**JUEZ**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 014.  
Hoy 06 de mayo de 2021. (C.G.P., art. 295).

  
**HENRY LEÓN MONCADA**  
Secretario

Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA**  
Funza, cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

Pertenencia: 2.018 - 0556 - Menor cuantía - Sin sentencia

Conforme la solicitud obrante a folio 540 y dorso, elevada por el apoderado desde el 19 de noviembre de 2.020, se procede a señalar la hora de las 10:30 del día 13 del mes de Mayo del año 2021, para que el autorizado del apoderado proceda a realizar los trámites pertinentes con el fin de obtener las copias ordenadas en auto de fecha cuatro de noviembre de dos mil veinte (fl. 539).

Se advierte al autorizado que deberá comparecer cumpliendo todas las medidas de bioseguridad.

Finalmente, se procede a señalar la hora de las 10:30 del día 2 del mes de Junio del año 2021, para llevar a cabo la Inspección Judicial.

En los términos del numeral 4° del artículo 48 del C.G.P., y teniendo en cuenta que en el momento el Juzgado no cuenta con lista de peritos, se insta a las partes, para que de consuno, designen un auxiliar de la justicia, quien deberá presentar la documentación pertinentes con el fin de verificar la viabilidad de su nombramiento.

Para que rinda experticio respecto de los puntos a que hace referencia la parte demandante en cuanto a la identificación del inmueble, la posesión material por parte del demandando y la explotación económica de mejoras, frutos civiles e indemnizaciones y valor comercial.

NOTIFÍQUESE,

**EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO**  
Juez.-

cvv

La anterior providencia se notificó en estado  
N° 014 Hoy 06 de mayo de 2.021

HENRY LEÓN MONCADA  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA  
Funza, cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo  
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2018-00665-00  
Menor Cuantía - Con Sentencia  
C. 2

En atención al escrito de medidas cautelares y conforme a lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado DISPONE:

Decretar el embargo de la CUOTA PARTE del bien inmueble que sea propiedad o que corresponda a la ejecutada Sandra Yaneth Mican Díaz, identificado con folio de matrícula 50C -1883364. Líbrese oficio al señor registrador que corresponda, para que inscriba el embargo y lo informe al Juzgado dando estricto cumplimiento al numeral 1° del artículo 593 del ibídem.

Inclúyase en el oficio cédulas y/o NIT de las partes.

**Notifíquese,**

  
**EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO**  
**JUEZ**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 014. Hoy 06 de mayo de 2021. (C.G.P., art. 295).

  
**HENRY LEÓN MONCADA**  
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2018-00697-00

Mínima Cuantía - Con Sentencia

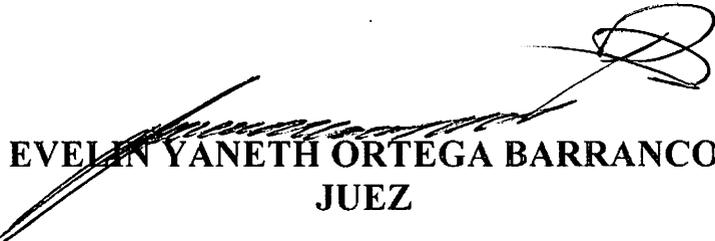
C. 2

Con relación a la medida cautelar solicitada y conforme a lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado DISPONE:

Decretar el embargo de los bienes y/o remanentes que se llegaren a desembargar de propiedad del demandado INTEGRATED ENGINEERING SERVICES S.A.S., dentro del proceso que adelanta ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., en el Juzgado 11 Civil del Circuito de Oralidad de Bogotá, bajo el radicado nro. 11001310301120180029400. Límitese la medida a la suma de \$20'000.000 pesos m/cte.

Líbrese oficio con destino al juzgado antes citado, comunicándole la medida y para que se sirva acusar recibo del mismo.

**Notifíquese,**

  
**EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO**  
**JUEZ**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 014.  
Hoy 06 de mayo de 2021. (C.G.P., art. 295).

  
**HENRY LEÓN MONCADA**  
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2018-00713-00

Mínima Cuantía

C. 1

Considerando que se ha presentado un escrito remitido desde el correo electrónico de la apoderada de la parte demandante, donde solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, la suscrita funcionaria con apoyo en lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

1.) Decretar la terminación del proceso ejecutivo instaurado por Cooperativa de Ahorro y Crédito Colanta, contra Fabián Andrés Castro Pérez y Jessica Serrano Galindo, por pago total de la obligación.

2.) Disponer el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del despacho respectivo. Oficiese.

3.) Ordenar el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandada, con las constancias correspondientes.

4.) No se ordena liquidar y cancelar el arancel judicial de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 de la ley 1394 de 2010, en atención a que según lo preceptuado en el artículo 3 de la ley 1394 de 2010, que regula lo referente al hecho generador del arancel judicial. En el primer inciso, precisa que el arancel judicial se genera en todos los procesos ejecutivos civiles, comerciales y contenciosos administrativos, cuando el monto de las pretensiones sea igual o superior a los 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes, situación que no se presenta en el asunto de marras.

5.) Cumplido lo anterior archívese el expediente.

**Notifíquese,**

  
**EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO**  
**JUEZ**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 014. Hoy 06 de mayo de 2021. (C.G.P., art. 295)  
  
**HENRY LEÓN MONCADA**  
Secretario

Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA**  
Funza, cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

Restitución: 2.018 - 01060 - mínima cuantía - sin sentencia

En atención a la remisión realizada por la Personería Municipal de Funza, este despacho,

**Dispone,**

- 1.- La fecha para la audiencia, se fijó desde el 7 de abril de 2.021.
  - 2.- La convocatoria de la audiencia, se realizó en la aplicación TEAMS, desde el pasado 21 de abril de 2.021. fecha para la cual, el auto que la convocaba se encontraba en firme; además, se convocó a la Personería Municipal de Funza.
  - 3.- Teniendo en cuenta la cantidad de solicitudes, tutelas, vigilancias y demás actuaciones adelantadas por el señor José Adrián Castro, contra este despacho, y la cantidad de audiencias y diligencias que debe atender este despacho, se solicita, a la Personería Municipal de Funza, que en cumplimiento de sus funciones y además atendiendo la solicitud del señor José Adrián Castro, garanticen y acompañen la asistencia del citado señor y garanticen los derechos del señor Castro, frente a este despacho, las partes y el curador Ad-Litem.
- Secretaría,** proceda de conformidad, apórtese copia de esta providencia y de la convocatoria a la audiencia por TEAMS.

CÚMPLASE,

  
EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO



## JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo

Ref. Exp: 25286-40-03-001-2019-00213-00

Mínima Cuantía - Con Sentencia

Incidente de Nulidad C. 3

Habiéndose agotado el trámite delimitado por el auto de fecha 09 de diciembre de 2020 (fl. 08 c. 3), y estando el expediente con las piezas procesales para abordar el estudio, se procede a resolver lo pertinente en la presente instancia.

### I. Antecedentes

Con fundamento en lo previsto en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, la doctora María Dolores Macías Páez, actuando como apoderada de la parte ejecutada dentro del proceso de la referencia, solicita se declare la nulidad de la providencia del 26 de agosto de 2020.

La nulidad demandada se fundamenta en que, este Despacho en auto que se libró mandamiento de pago, se ordenó notificar a la parte demandada de conformidad con los artículos 291 y 292 del C. G. del P., hecho tal que no se dio. Ya que su mandante le informó que *“fue abordada por la Dra ISABEL ISAZA CASTRO, Apoderada judicial del Conjunto Residencial Camino de flores, diciéndole que existían unos procesos en su contra por cobro de cuotas de administración que tenía que notificarse por “conducta concluyente” ya que era el último día de notificación (19 de septiembre del 2019), a lo cual acordaron, que el miércoles próximo o sea el 25 de septiembre de 2019, se sentarían con el administrador, fiscal del conjunto y ella como abogada para revisar las cuentas y conciliar”*.

Afirma que ha realizado gestiones tendientes para llegar a un acuerdo con la parte demandante, ya que siempre han incumplido las citas a las cuales han acordado asistir el señor fiscal del conjunto residencial, administrador del mismo y la abogada de los mandantes. De igual forma indica, que su defendida tiene varias demandas, en las que le están cobrando unas obligaciones que no adeuda.

Continúa con los argumentos la parte ejecutada, en los que afirma que por haber tenido una calamidad no tuvo la oportunidad de otorgar poder, contestar la demanda y mucho menos a proponer excepciones.

Termina su pedimento manifestando que según lo establecido en el artículo 290 del C. G. del P., hay actuaciones que se deben notificar de forma personal, toda vez que es el medio por el cual se puede obtener una mayor garantía de ejercer el derecho de defensa, siendo actuaciones, las del auto que admite la demanda y el que libra mandamiento de pago. La conducta concluyente es una notificación de subsidiaria, *“se presenta cuando el interesado actúa y presenta un*



## JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

---

*recurso, formula una solicitud o acepta la decisión, dando por hecho que conoce la decisión”.*

Se puede observar que dentro del escrito de nulidad, se solicitó tener como pruebas, las actuaciones adelantadas dentro del proceso y sus respectivas actuaciones.

Del escrito incidental se dio traslado en los términos de Ley, a la parte demandante, quien dentro del término hizo pronunciamiento, dentro de la oportunidad procesal, allegando su escrito el día 14 de diciembre de 2020 (fls.09 al 18 del C. 3).

La apoderada de la parte ejecutante indica dentro de sus argumentos, que *“no le asiste razón a la apoderada del extremo pasivo, cuando indica que no se practicó en legal forma la notificación de la demandada, pues como puede verificarse en el escrito de suspensión y notificación por conducta concluyente, el mismo reúne a cabalidad los requisitos exigidos por el artículo 301 del CGP”.*

Adicional a lo antes relacionado, arguye que la demandada manifestó tener pleno conocimiento de los procesos que cursaban en su contra en el documento mediante el cual se aportó para tenerla notificada por conducta concluyente, de igual forma, dentro de las manifestaciones plasmadas en su escrito de nulidad infiere sobre su conocimiento.

Por lo dicho, solicita resolver de forma negativa la solicitud de nulidad.

### II. Consideraciones

Nuestra codificación procesal señala taxativamente las causales de nulidad que pueden ser invocadas por las partes dentro de una actuación, las cuales tienen como común denominador la posibilidad de que originen invalidez de la actuación, algunas de ellas permiten, si se dan ciertos requisitos, su convalidación, es decir, que no obstante la existencia del vicio éste es saneable si se ratifica la actuación irregular, o si se presentan determinadas circunstancias que hacen nugatorios los efectos de la irregularidad por cuanto no se vulneró el derecho de defensa.

Previene el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, que existe causal de nulidad *«Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma*



## JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

*al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado».*

Por su parte, el artículo 134 en su inciso 2° dispone que la nulidad *«por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, solo podrá alegarse por la parte afectada»*. Con fundamento en lo anterior, es preciso señalar que la óptica con que se debe ver esta causal de nulidad debe estar dirigida a analizar si realmente se omitieron requisitos que pueden ser considerados como esenciales dentro de la respectiva notificación al extremo ejecutado de la Litis, o la persona que debía ser notificada, concluyéndose que el motivo de invalidez a que se contrae la causal que se analiza tiene su apoyo en el principio del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Carta Política, teniendo como fin primordial proteger el derecho de defensa que se lesiona cuando se adelanta un proceso o se vence en juicio a quien no fue notificado oportuna y eficazmente, o cuando su citación se hace en forma defectuosa, bien sea directamente o a través de su representante legal.

A su vez el art. 134 del Estatuto Procesal Civil en su inciso 1° establece que *«[l]as nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia, o durante la actuación posterior a ésta si ocurrieron en ella.»* y en su último inciso, indica: *«[...] [l]a nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, sólo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, ésta se anulará y se integrará el contradictorio»* según esto se podría decir que la solicitud de nulidad se instauró después de proferirse auto que ordenó seguir adelante con la ejecución.

Es de indicar, que en escrito allegado a este estrado judicial de fecha 19 de septiembre de 2019 (fl. 25 C. 1), en el cual se solicitó tener por notificada por conducta concluyente a la señor Flor Ojeda Gómez, del auto del 23 de abril de 2019, mediante el cual se libró mandamiento de pago, en el mismo escrito se petitionó la suspensión del proceso por un término de 1 mes, es cual debía iniciar el conteo desde la radicación de dicha solicitud.

En auto del 01 de noviembre de 2019, se ordenó tener en cuenta que la demandada se notificaba por conducta concluyente. Teniendo en cuenta que el termino de suspensión petitionado ya había fenecido, este Despacho no accedió al mismo, requirió a las partes para que allegaran pronunciamiento del cumplimiento de las obligaciones reclamadas, por último, se ordenó correrle traslado a la parte demandada para que allegara escrito de contestación y/o excepciones, toda vez que dentro del escrito radicado el 19 de septiembre de 2019, la ejecutada no renunció a dicho derecho.

Una vez fenecido el término antes otorgado, la parte demandada no allegó pronunciamiento, ya sea contestación y/o aducir el pago de las obligaciones acá perseguidas, por lo que se procedió en auto del 26 de agosto de



## JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

---

2020, a ordenar seguir adelante con la ejecución, decretar avalúo y posterior remate de los bienes embargados, se ordenó practicar la liquidación del crédito y se condenó en costas fijando las correspondientes agencias en derecho.

El artículo 301 del C. G. del P., indica *“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal”*.

Teniendo en cuenta lo plasmado dentro del artículo precedente, es claro para este Despacho que dentro de la notificación surtida a la parte ejecutada no estuvo viciada y mucho menos se le vulneró el derecho a la defensa, toda vez que fue allegado documento donde se incorporó firma de la señor Ojeda Gómez, en el cual se solicitó tenerla por notificada y la suspensión del mismo por el término de 1 mes.

Debe tener en cuenta la apoderada de la parte ejecutada, que la notificación por conducta concluyente es una de las formas a las cuales las partes pueden acceder, ya que con ella se puede dar celeridad a los trámites y cargas procesales.

Por lo anterior, no se puede supeditar la notificación por conducta concluyente a la notificación personal regulada en los artículos 290, 291 y 292 del C. G. del P.

En este sentido, en la Sentencia C-136 de 2016, la Corte Constitucional indicó que la notificación por conducta concluyente tiene la estructura de una *presunción*. Es decir, de una norma jurídica basada en una inferencia razonable (quien menciona o manifiesta conocer una providencia, seguramente la conoce) deriva una consecuencia jurídica procesal que consiste en la aplicación de todos los efectos de la notificación personal. En cambio, en aquella oportunidad, la solicitud de copias o el préstamo del expediente, acarreaba una consecuencia análoga a la que prevé el segundo inciso del artículo 301: se daban por notificadas todas las providencias dictadas hasta el momento. Para la Corte, en lugar de una *presunción*, esta segunda regulación constituía una *suposición objetiva*.

Dentro de las oportunidades otorgadas y garantizadas por el Despacho, tal como lo fue el auto del 01 de noviembre de 2019, en el cual se manifestó *“ante la eventual reanudación del proceso, se reanudará el conteo de los términos para que l aparte demandada conteste y/o excepcione la demanda, toda vez que no renunció a dicho derecho”*. Por todo lo acontecido la parte no hizo uso de las herramientas jurídicas, tal como lo era la contestación de la demanda.



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA**

Finalmente, al no encontrarse vulneración al debido proceso de la parte demandada, no puede esta funcionaria acceder a su petición de retrotraer todo el trámite por dichos infundados.

En mérito de lo expuesto, la Juez Civil Municipal de Funza, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**III. Decisión**

PRIMERO.- Declarar no probada la nulidad por indebida notificación de la parte demandada, por las razones consignadas en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO.- Notificar a las partes de la presente decisión.

Cumplase,

  
**EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO**  
**JUEZ**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO nro. 014. Hoy 06 de mayo de 2021 (C.G.P., art. 295).

  
**HENRY LEÓN MONCADA**  
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2019-00221-00

Mínima Cuantía – Sin Sentencia

Teniendo en cuenta el informe secretarial y la solicitud realizada por el apoderado de la parte actora y, de conformidad a lo establecido en el artículo 38 del C. G. del Proceso y las modificaciones incorporadas por la Ley 2030 de 2020, el juzgado DISPONE:

Comisionar a la Alcaldía Municipal de Funza para realizar la diligencia de secuestro decretada en auto del 13 de agosto de 2019, del establecimiento de comercio con matrícula mercantil No. 42733 de propiedad del aquí demandado, ubicada en el municipio de Funza – Cundinamarca, tal y como constan dentro del plenario.

Tener a TRANSLUGON LTDA, como secuestre designado en auto de fecha 13 de agosto de 2019, para las notificaciones se incorporaran dentro del despacho comisorio los datos necesarios.

Autorizar al comisionado para que le asigne honorarios al secuestre.

Librar despacho comisorio con los insertos necesarios para la realización de la comisión, incluyendo ésta providencia y de los demás que den cuenta de la presente actuación.

**Notifíquese,**

  
**EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO**  
**JUEZ**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 014. Hoy 06 de mayo de 2021. (C.G.P., art. 295).

**HENRY LEÓN MONCADA**  
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA  
Funza, cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2019-00391-00

Mínima Cuantía – Sin Sentencia

C. 1

Para todos los efectos legales, obre en autos las constancias allegadas por la parte actora de la gestión realizada por la empresa de correos Inter Rapidísimo (fls. 9 al 11 y del 24 al 28 del C. 1), en las que dan cuenta del envío del citatorio y el aviso de notificación a la demandada Mónica Villamizar Vásquez, al tenor de lo normado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Así las cosas, el despacho tiene por notificada por aviso a la demandada Mónica Villamizar Vásquez del mandamiento de pago de fecha 16 de julio de 2019 (fls. 08), conforme las ritualidades procesales del artículo 292 ídem, quien dentro del término legal no contestó la demanda y tampoco propuso excepciones.

**Notifíquese,**

  
**EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO**  
**JUEZ**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 014. Hoy 06 de mayo de 2021. (C.G.P., art. 295)

  
**HENRY LEÓN MONCADA**  
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2019-00391-00

Mínima Cuantía – Sin Sentencia

C. 1

Al tenor de lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, será del caso ordenar la continuación de este juicio ejecutivo, bajo las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Agotada como se encuentra la etapa procesal delimitada por el auto de esta misma calenda; comoquiera que la demandada Mónica Villamizar Vásquez se notificó mediante aviso del mandamiento de pago de fecha 16 de julio de 2019 (fls. 08 c. 1), quien dentro del término del traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Por tanto, al no haberse formulado oposición alguna, resulta procedente ordenar que la ejecución continúe, máxime si se encuentran reunidos los presupuestos procesales y no se advierte causal de nulidad que pueda dar paso a declarar la invalidez de lo actuado.

Por lo expuesto, el juzgado **RESUELVE**:

**Primero: Ordenar** seguir adelante la ejecución, en los términos del mandamiento de pago.

**Segundo: Decretar** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

**Tercero: Practicar** la liquidación del crédito, con las formalidades del artículo 446, *ib.*

**Cuarto: Condenar** en costas del proceso a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$110.000. Liquidense.

**Notifíquese,**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

---

**EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO**  
**JUEZ**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 014. Hoy 06 de mayo de 2021. (C.G.P., art. 295).

  
**HENRY LEÓN MONCADA**  
Secretario

Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA**  
Funza, cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

Ejecutivo: 2.019 - 0402 - Mínima cuantía - Con sentencia

.- Se imparte aprobación a la liquidación del crédito presentada por el apoderado del demandante (fls. 22 a 27), toda vez, que no fue objetada y se ajusta a derecho. Reglas 2 y 3 del artículo, 446 del C. G. P.

.- Como quiera que la liquidación de costas no fue objetada y por encontrarse ajustada a derecho, se le imparte aprobación, conforme lo prevé en numeral 4 del artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



**EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO**  
Juez.-

CVV

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 014 Hoy 06 de mayo de 2.021  
El Secretario, HENRY LEÓN MONCADA



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, cinco (05) de mayo dos mil veintiuno (2021)

Restitución

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2019-00761-00

Sin Sentencia

En atención a la solicitud que antecede (fls. 87, 88 y 89), y por ser procedente este despacho,

RESUELVE:

1.- DECLARAR TERMINADO el presente proceso.

2.- DECRETAR el desembargo de los bienes embargados dentro del presente proceso. De existir embargo de remanentes, secretaría proceda conforme al art. 466 del Código General del Proceso, colocándolos a disposición del Juzgado que los haya solicitado. Oficiése a quien corresponda.

3.- Sin condena en costas.-

4.- Desglose el contrato de arrendamiento base de la acción a favor del extremo demandado, con las anotaciones del caso. Art. 116 del C.G. del P., resaltando que la parte demandada ya cancelo todas las obligaciones dinerarias surgidas a consecuencia del mismo.

5.- Archívese el presente expediente de conformidad con lo establecido en el artículo 122 del C.G. del P.

**Notifíquese,**

  
**EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO**  
**JUEZ**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 014. Hoy 06 de mayo de 2021. (C.G.P., art. 295).

  
**HENRY LEÓN MONCADA**  
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2019-00763-00

Menor Cuantía - Sin Sentencia

C. 1

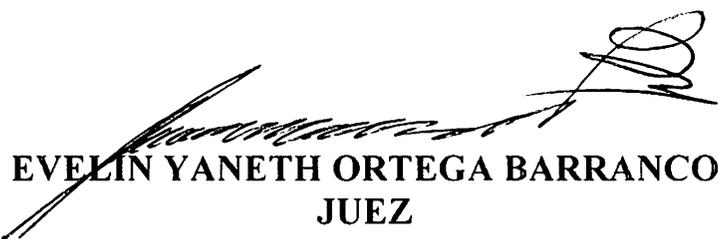
Para todos los efectos legales, obre en autos las constancias allegadas por la parte actora de la gestión realizada por la empresa de correos Servientrega (fls. 53 y 54 del C. 1), en las que dan cuenta del envío del citatorio al demandado Milton Alfredo Pacheco Cepeda, al tenor de lo normado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, el despacho tiene por notificada de manera personal a Milton Alfredo Pacheco Cepeda del mandamiento de pago de fecha 26 de noviembre de 2019 (fls. 33 c. 1), conforme las ritualidades procesales del artículo 8 *idem*.

Es de anotar, que una vez se realizó el trámite de notificación a la parte demandada, el presente trámite estaba al Despacho para decidir sobre solicitudes allegadas por la parte ejecutante, por lo anterior, no se puede contabilizar el término que debe tener la parte para contestar.

Por secretaría, contabilícese el término para contestar que ostenta la parte demandada.

**Notifíquese, (2)**

  
**EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO**  
**JUEZ**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No 014. Hoy 06 de mayo de 2021.  
(C G P., art. 295)

  
**HENRY LEÓN MONCADA**  
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real  
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2019-00799-00  
Menor Cuantía - Sin Sentencia  
C. 1

En atención al escrito allegado vía correo electrónico por la parte demandante, el juzgado con fundamento en el artículo 74 del Código General del Proceso, DISPONE:

Reconocerle personería a la abogada *Esmeralda Pardo Corredor*, quien actuará como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Entiéndase por revocado cualquier otro poder otorgado con antelación al aquí presentado, teniendo en cuenta el escrito visible a folio 109 de la presente encuadernación.

Notifíquese, (2)



**EVELYN YANETH ORTEGA BARRANCO**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No 014. Hoy 06 de mayo de 2021. (C.G.P., art. 295).</p> <p> <b>HENRY LEÓN MONCADA</b> Secretario</p>
--



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real  
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2019-00799-00  
Menor Cuantía - Sin Sentencia  
C. 1

En atención al informe secretarial que antecede y la solicitud radicada por la apoderada de la parte actora y de conformidad el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el nombre de la parte demandante, del mandamiento de pago de fecha 03 de marzo de 2020, quedando de la siguiente manera: «LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía a favor de Credifamilia Compañía de Financiamiento S.A., contra Nelsy Dayana Téllez Duque» y no como quedó allí.

Notifíquese, (2)

  
**EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO**  
**JUEZ**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No 014. Hoy 06 de mayo de 2021. (C.G.P., art. 295).

  
**HENRY LEÓN MONCADA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA**  
Funza, cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real  
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2019-00989-00  
Menor Cuantía Sin Sentencia

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en auto del 21 de julio de 2020.

**Notifíquese, (2)**



**EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO**  
**JUEZ**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 014.  
Hoy 06 de mayo de 2021. (C.G.P., art. 295).



**HENRY LEÓN MONCADA**  
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2019-00989-00

Menor Cuantía Sin Sentencia

Considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 468 y s.s. del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de Cooperativa del Magisterio -CODEMA-, contra Carmen Rocío Ronderos y Yohn Eduard Beltrán Soto, por las siguientes sumas de dinero:

1.) \$96'446.000,00 pesos m/cte., por concepto del capital acelerado contenido en el pagaré nro. 268415 que milita en la presente encuadernación.

2.) \$8'780.257,00 pesos m/cte., por concepto del capital de (16) cuotas en mora causadas durante el periodo comprendido de agosto de 2018 al noviembre de 2019, contenidas en el mismo instrumento allegado como base de recaudo.

3.) Por los intereses moratorios causados para la primera desde la fecha de presentación de la demanda y para la segunda desde que cada una de las cuotas se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la fijada por el Banco de la República para créditos de vivienda en moneda legal.

4.) \$15.346.609,00 pesos m/cte., por concepto de los intereses de plazo causados sobre las cuotas vencidas y no pagadas.

5.) Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de garantía real hipotecaria, identificado con folio de matrícula inmobiliaria nro. 50C-1906935 y 50C-1906631. Oficiese a la Oficina de Registro Instrumentos Públicos correspondientes para la inscripción del embargo.

6.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA**

normado del artículo 431 *ibidem* y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería a la abogada Luz Brigitte Coy Pulido, quien actuará como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

**Notifíquese, (2)**



**EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA</p> <hr/> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 014. Hoy 06 de mayo de 2021. (C.G.P., art. 295).</p> <p> <b>HENRY LEÓN MONCADA</b> Secretario</p>
---



20

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2019-01049-00

Menor Cuantía - Sin Sentencia

Dando alcance a lo solicitado por el apoderado de la parte ejecutante y, considerando que se ha presentado un escrito proveniente del correo electrónico del mismo, donde solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Teniendo en cuenta lo anterior, la suscrita funcionaria con apoyo en lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 y en el artículo 461 del Código General del Proceso, RESUELVE:

1.) Decretar la terminación del proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real instaurado por BBVA Colombia, contra Darío Augusto Robayo Amaya, por pago total de la obligación.

2.) Disponer el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del despacho respectivo. Ofíciase.

3.) Ordenar el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandada, con las constancias correspondientes.

4.) Se ordena la entrega de los títulos que estén a órdenes de este proceso a la parte demandante.

5.) No se ordena liquidar y cancelar el arancel judicial de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 de la ley 1394 de 2010, en atención a que según lo preceptuado en el artículo 3 de la ley 1394 de 2010, que regula lo referente al hecho generador del arancel judicial. En el primer inciso, precisa que el arancel judicial se genera en todos los procesos ejecutivos civiles, comerciales y contenciosos administrativos, cuando el monto de las pretensiones sea igual o superior a los 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes, situación que no se presenta en el asunto de marras.

6.) Cumplido lo anterior archívese el expediente.

**Notifíquese,**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

---

  
**EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO**  
**JUEZ**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 014. Hoy 06 de mayo de 2021. (C.G.P., art. 295).

**HENRY LEÓN MONCADA**  
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, cinco (05) de mayo dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00003-00

Mínima Cuantía – Sin Sentencia

Teniendo en cuenta el escrito allegado por las partes y lo solicitado, el despacho tiene por notificado por conducta concluyente al demandado Pedro Yebrail Suárez Cárdenas del auto de fecha 04 de febrero de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago, conforme las ritualidades procesales del artículo 301 del Código General del Proceso, quien dentro del mismo escrito manifestó renunciar a la presentación de algún tipo de excepción.

**Notifíquese,**

  
**EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO**  
**JUEZ**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No 014. Hoy 06 de mayo de 2021. (C.G.P., art. 295).

  
**HENRY LEÓN MONCADA**  
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA  
Funza, cinco (05) de mayo dos mil veintiuno (2021)

---

Ejecutivo  
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00003-00  
Mínima Cuantía – Sin Sentencia

Al tenor de lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso. será del caso ordenar la continuación de este juicio ejecutivo, bajo las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Agotada como se encuentra la etapa procesal delimitada por el auto de esta misma calenda; comoquiera que el demandado Pedro Yebraíl Suárez Cárdenas se notificó por conducta concluyente del mandamiento de pago de fecha 04 de febrero de 2020 (fls. 7 y reverso), quien dentro del escrito allegado, renunció a la interposición de excepciones.

Por tanto, al no haberse formulado oposición alguna, resulta procedente ordenar que la ejecución continúe, máxime si se encuentran reunidos los presupuestos procesales y no se advierte causal de nulidad que pueda dar paso a declarar la invalidez de lo actuado.

Por lo expuesto, el juzgado **RESUELVE**:

**Primero: Ordenar** seguir adelante la ejecución, en los términos del mandamiento de pago.

**Segundo: Decretar** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

**Tercero: Practicar** la liquidación del crédito, con las formalidades del artículo 446, *ib.*

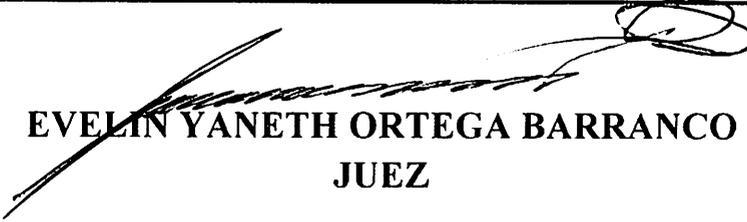
**Cuarto: Condenar** en costas del proceso a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$1.327.900. Liquidense.

**Notifíquese,**



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

---

  
**EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO**  
**JUEZ**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 014. Hoy 06 de mayo de 2021. (C.G.P., art. 295).

  
**HENRY LEÓN MONCADA**  
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00035-00

Mínima Cuantía – Sin Sentencia

Atendiendo la solicitud radicada por el apoderado de la parte demandante, por secretaría proceda de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, esto es, incorporando la información necesaria en el registro nacional de personas emplazadas.

Actuando de forma oficiosa y de conformidad el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige la cuantía del mandamiento de pago de fecha 09 de octubre de 2020, quedando de la siguiente manera: «LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra JOSE CLIMACO PEÑA ARÉVALO.» y no como quedó allí.

Notifíquese,

  
**EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO**  
**JUEZ**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 014. Hoy 06 de mayo de 2021. (C.G.P., art. 295).

  
**HENRY LEÓN MONCADA**  
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

---

Funza, cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00131-00

C. 1

Se encuentran las presentes actuaciones al despacho para resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, impetrado por la parte demandante, contra el proveído calendado once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020) (fl. 66), por medio del cual se rechazó la demanda de la referencia.

Son argumentos de la inconformidad los que se encuentran establecidos en el escrito de reposición y subsidiariamente de apelación que antecede (fls. 69 y 70).

Teniendo en cuenta que el recurso de reposición y el de apelación se encuentran contemplados en los arts. 318 y 320 del C.G.P. y es aquel que se interpone ante el mismo juez o magistrado que dictó un auto con el objeto de que se “revoquen o reformen” y/o con el fin de que este en caso dado que no se acceda a lo solicitado, lo remita al superior funcional con el fin de que esta decisión sea revisada.

Conforme lo establecido en el numeral 1° del artículo 321 del C.G.P., y teniendo en cuenta que estamos frente a un proceso de menor cuantía, es procedente el recurso de alzada.

Procede el despacho a resolver el recurso planteado, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES.**

La cuestión es que si dentro de la acción que contempla el numeral 9° del artículo 82 del C. G. del P., la parte deberá manifestar la cuantía del proceso que está incoando, con el fin de establecer el trámite a seguir y la competencia del mismo, manifestación tal, que debía incorporarse en el acápite de competencia en el escrito de demanda.

Sin embargo, habrá de ponerse ante los ojos del juzgador la posibilidad de identificar plenamente la cuantía del proceso, el cual, dentro del plenario al momento de radicar la solicitud, esta omitía tal determinación, y el Despacho procedió a indicar el yerro para que fuera agregado mediante escrito de subsanación, el cual debía hacerse a más tardar dentro de los cinco (05) días, una vez fijada en el estado.



## JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

---

A la luz de los antecedentes que emergieron de la inadmisión de la demanda, no se concretó tal documental idóneo y ante ello se procedió, como corresponde en derecho, desplegar el rechazo del trámite.

A ello, como lo manifiesta el recurrente, el día 14 de Agosto, se recibió correo electrónico, donde se manifestó "*Adjunto memorial con subsanación*, tal como se observa en el reverso del folio 68 del cuaderno No. 1. Para la misma fecha, este Despacho judicial, respondió al apoderado indicándole que el archivo enviado no era posible su lectura, toda vez que este presentaba un error, solicitándole su reenvió.

Siendo así las cosas, solo hasta el 27 de agosto de la misma anualidad, el apoderado de la parte demanda envió en debida forma el archivo donde contenía la subsanación.

Teniendo en cuenta lo antes expuesto, la parte no dio cumplimiento a lo términos establecidos en el artículo 90 del C. G. del P., los cuales hacen referencia al momento oportuno en que se debe allegar la subsanación de la demanda, para que esta pueda ser tenida en cuenta.

Es necesario indicar, que las exigencias contenidas en el auto del 06 de agosto de 2020, son exigencias razonables, las cuales están contenidas en el artículo 82 del C. G. del P., las cuales no desconocen el debido proceso.

Las exigencias contenidas en el auto inadmisorio, son cargas procesales que están en cabeza de la parte demandante, las cuales deben ser subsanadas en tiempo.

Es de anotar, que el simple hecho de manifestar dentro del correo electrónico que allegada escrito de subsanación sin realmente suceder esto, no subsana y mucho menos hace permanecer en el tiempo de forma indefinida en tiempo otorgado en el auto del 06 de agosto de 2020.

Por lo anterior, dentro de la providencia del 11 de noviembre de 2020, se evidencio una desatención a las cargas que le impone la ley, dejando de pronunciarse dentro del término para subsanar.

Es que se debe tener en cuenta que, la sola enunciación del valor de las pretensiones no es suficiente, lo cual va en contra de lo indicado en el numeral 9º del artículo 82 del C. G. del P., toda vez que se hace necesario dicha información con el fin de evitar adversidades al momento de librar el mandamiento de pago.

Finalmente, no se accederá a lo pretendido por el apoderado de la parte ejecutante, toda vez que dentro del plenario obra suficiente constancia, con el fin de determinar que la parte no dio cumplimiento a las cargas impuestas en



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

auto del 06 de noviembre de 2020, dado lo anterior, no se revocará la providencia del 11 de noviembre de la misma anualidad, como lo solicitó subsidiariamente el recurrente, puesto que, dentro de la Ley 1564 de 2012.

En consecuencia este despacho,

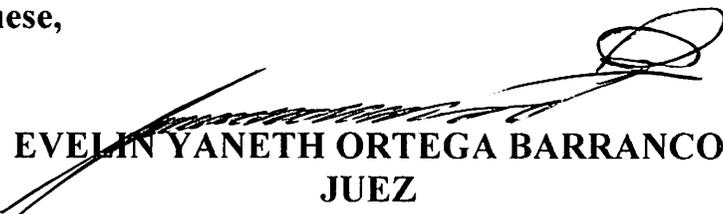
**RESUELVE**

**PRIMERO.-** No REPONER el auto atacado, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** CONCEDER el recurso de apelación presentado por la apoderada de la demandante en efecto DEVOLUTIVO.

**Secretaría,** proceda conforme lo ordena el artículo 326 ibídem, esto es, remitiendo el presente expediente al superior, para lo pertinente.

Notifíquese,

  
**EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO**  
**JUEZ**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No 014. Hoy 06 de mayo de 2021. (C.G.P., art. 295)  
  
**HENRY LEÓN MONCADA**  
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00133-00

Mínima Cuantía – Sin Sentencia

C. 1

Para todos los efectos legales, obre en autos la constancia de notificación personal realizada por la parte demandante visible a folios 31 al 37, a las aquí demandadas Lizeth Andrea Bonilla Vargas y Elizabeth Vargas Pimentel, al tenor de lo normado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, el despacho tiene por notificadas de manera personal a las demandadas Lizeth Andrea Bonilla Vargas y Elizabeth Vargas Pimentel del mandamiento de pago de fecha 06 de agosto de 2020 (fl. 26 y vuelto c. 1), conforme las ritualidades procesales del artículo 8 de Decreto 806 de 2020, quienes dentro del término del traslado no contestaron la demanda ni propusieron excepciones.

**Notifíquese, (3)**

  
**EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO**  
**JUEZ**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No 014. Hoy 06 de mayo de 2021.  
(C.G.P., art. 295)

  
**HENRY LEÓN MONCADA**  
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00133-00

Mínima Cuantía – Sin Sentencia

C. 1

Al tenor de lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, será del caso ordenar la continuación de este juicio ejecutivo, bajo las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Agotada como se encuentra la etapa procesal delimitada por el auto de esta misma calenda; comoquiera que las demandadas Lizeth Andrea Bonilla Vargas y Elizabeth Vargas Pimentel se notificaron de manera personal del mandamiento de pago de fecha 06 de agosto de 2020 (fls. 26 c. 1), quienes dentro del término del traslado no contestaron la demanda ni propusieron excepciones.

Por tanto, al no haberse formulado oposición alguna, resulta procedente ordenar que la ejecución continúe, máxime si se encuentran reunidos los presupuestos procesales y no se advierte causal de nulidad que pueda dar paso a declarar la invalidez de lo actuado.

Por lo expuesto, el juzgado **RESUELVE**:

**Primero: Ordenar** seguir adelante la ejecución, en los términos del mandamiento de pago.

**Segundo: Decretar** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

**Tercero: Practicar** la liquidación del crédito, con las formalidades del artículo 446, *ib.*

**Cuarto: Condenar** en costas del proceso a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$304.956,32. Líquidense.

**Notifíquese, (3)**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

---



**EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO**  
**JUEZ**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 0124. Hoy 06 de mayo de 2021. (C.G.P., art. 295).

  
**HENRY LEÓN MONCADA**  
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00133-00

Mínima Cuantía – Sin Sentencia

C. 2

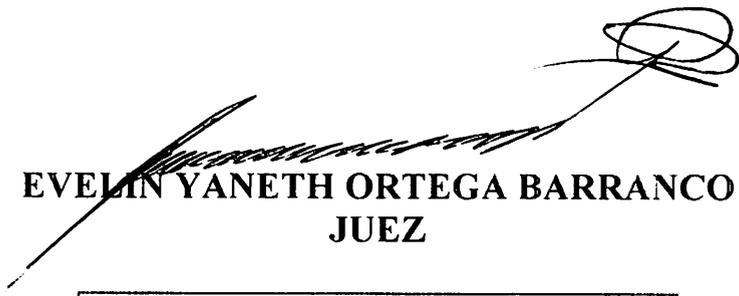
Conforme a lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado DISPONE:

1.) Decretar el embargo y retención del 50 % del salario y demás emolumentos salariales (honorarios, bonificaciones, comisiones, etc) que perciba la señora Lizeth Andrea Bonilla Vargas, como empleada de CONSORCIO CORVAL. Oficiese de conformidad con lo establecido en el numeral 9º del artículo 593 del Código General del Proceso. Límitese la medida a la suma de \$4'500.000 pesos m/cte.

Librese oficio con destino al pagador de dicha entidad, comunicándole la medida y para que consigne los dineros retenidos en el Banco Agrario sección depósitos judiciales a órdenes del juzgado y para el presente proceso. ADVIRTIÉNDOLE que en caso de incumplimiento responderá por dichos valores y se hará acreedor a multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Inclúyase en el oficio cédulas y/o NIT de las partes.

**Notifíquese, (3)**

  
**EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO**  
**JUEZ**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 014. Hoy 06 de mayo de 2021. (C.G.P., art. 295).

  
**HENRY LEÓN MONCADA**  
Secretario